León, Guanajuato, a 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0516/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados la resolución de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, y como autoridades demandadas, el Director General de Desarrollo Urbano, la Dirección de Control de Desarrollo, Jefatura de Zona y Especialista, todos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda, en contra del Director General de Desarrollo Urbano, del Director de Control del Desarrollo y de la Jefatura de Zona, todos del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------

Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: --------------------------------------------------------------------------

1. La documental que describe en los párrafos dos y cuatro, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que adjunta, las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------------------
   1. La inspección, respecto de la cual se señala para ello, las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, la cual solo tiene por objeto constatar que el local 82-D (ochenta y dos letra D), del Boulevard Aeropuerto, número 843 ochocientos cuarenta y tres, de la colonia PRO Fracciones de Santa Julia de esta ciudad, establecido en el centro comercial denominado MULZA OUTLET DEL CALZADO, corresponde a una construcción destinada a actividades comerciales y que la ubicación del mismo es en el interior de dicho centro comercial. ---------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la documental a que hace referencia en el tercer párrafo, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, consistente en la licencia de construcción, se requiere al actor para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, presente la documental antes referida, y sus respectivas copias para estar en posibilidad de correr traslado a la parte demandada, así como para el duplicado del expediente, apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento dentro del término señalado en supralíneas, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención.-------

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor para efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, respecto del local número 82-D (ochenta y dos letra D), del Centro Comercial denominado MULZA OUTLET DEL CALZADO, no se concede, en razón de que el otorgar dicha medida cautelar, implicaría contravención a disposiciones de orden público como son las comprendidas en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**TERCERO**. Por auto de fecha 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, se tiene a la Directora de Control del Desarrollo, a la Jefa de Zona y al Director General de Desarrollo Urbano, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en los escritos que se proveen. -------------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas a los demandados las siguientes: 1. La documental admitida a la parte actora, así como al que anexan a sus escritos de contestación en copia certificada y la certificación de sus nombramientos respectivamente, pruebas que dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas. 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, se desarrolló la diligencia de inspección, admitida a la parte actora, por el Juzgado Segundo Administrativo. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo, certifica y hace constar que la audiencia señalada para dicha fecha, no se llevó a cabo, en virtud de que se omitió acordar respecto del requerimiento hecho a la parte actora en proveído de fecha 17 diecisiete de junio del mismo año, consistente en exhibir la licencia de construcción. --------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, toda vez que la parte actora no exhibió la documental requerida, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -----

**OCTAVO.** Por otro lado, mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue según lo manifestado por la parte actora el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario, y la demanda de nulidad fue presentada el 15 quince del mismo mes y año. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En primer término, el Director General de Desarrollo Urbano, opone la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que el acto administrativo es inexistente, derivado que de las constancias de autos no obra ningún auto emitido por dicha autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio, el acto administrativo impugnado en el presente juicio de nulidad quedó debidamente acreditado en la presente causa, dicho acto lo constituye el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, si bien es cierto del acto impugnado no se desprende que el Director General de Desarrollo Urbano, lo haya emitido, no es dable sobreseerlo en la presente causa, ya que dicho Director General de Desarrollo Urbano, tiene a su cargo aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por si o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce), vigente a la fecha en que fue emitido el acto impugnado. ---------------------------------------------

Ahora bien, tomando en cuenta que a la fecha de la presente resolución, fue modificado el organigrama de la referida Dirección General, dejando insubsistente la otrora Dirección de Control de Desarrollo, y creando nuevas direcciones, con diferentes atribuciones, debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte, y que el Director General de Desarrollo Urbano, en el artículo 131 del referido reglamento, sigue conservando las atribuciones de aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, así como ejercer por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que se le encuentren adscritas, las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento; y siendo precisamente por lo anterior, que se le considera parte en el presente juicio de nulidad, al impugnarse una resolución de una de las dependencias a su cargo, misma que dejo de existir. -

Por otro lado, se aprecia que las demandadas argumentan, de manera similar, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referirse que el acto impugnado no afecta los intereses del actor, ya que *“no cuenta con un permiso vigente debidamente expedido por autoridad competente”*; además, precisa que en los conceptos de impugnación manifestados no se desprende una relación lógico-jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que dicho actor sufrió.

Dicha causal de improcedencia, NO SE ACTUALIZA, en el presente caso el actor acude a impugnar el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, en el cual, respecto a su solicitud para uso de suelo, para venta de artículos de piel, a ubicarse en la calle (.....), que toda vez que a la fecha de emisión del referido oficio no se ha presentado aviso de terminación de obra correspondiente, el inmueble no podrá ser usado u ocupado sin previa autorización, por lo que no se le otorga el permiso de uso de suelo solicitado. --

Dicho documento es dirigido a la parte actora en calidad de arrendatario y al ciudadano (.....) como propietario, en tal sentido, cualquiera de las referidas personas, al ser destinatarios del acto impugnado, puede acudir a impugnar su nulidad. Es decir, el solo hecho de que el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, impugnado en el presente juicio es dirigido al justiciable, le otorga la posibilidad de inconformarse en contra del mismo, si considera que se lesionan sus interese jurídicos. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato que menciona:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin ante fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora solicito permiso de uso de suelo para venta de artículos de piel, respecto del inmueble ubicado (.....), por lo que el actor manifiesta que en fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, le fue notificada la resolución contenida en el oficio número DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Control del Desarrollo, en la que se le niega su solicitud. -------------------------------------------------------------

La resolución anterior, es considerada por la parte actora como ilegal, al estimar que fue emitida sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince. ---------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta y sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que la justiciable en los conceptos de impugnación argumenta que el acto impugnado es emitido por autoridad incompetente y que esta indebidamente fundado y motivado, ya que de manera general argumenta lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

*“[…] que la autoridad que emite el acto carece de competencia para ello […] De igual forma no existe atribución ni competencia alguna para las autoridades para exigir documentos ajenos al trámite, […]*

*[…] el ser expedido de manera congruente con lo solicitado y estar fundado y motivado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, […] debiendo resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previsto en las disposiciones jurídicas aplicables […]*

*[…] resolvió cuestiones ajenas a lo planteado y dejando de observar de manera integral en lo respectivo la legislación comentada […]*

*Todo ello denota una ausencia de fundamentación y motivación […] …”.*

Por su parte las autoridades demandadas, respecto a lo manifestado por el actor argumenta, que a los juzgados administrativos no le corresponde estudiar agravios de constitucionalidad y que no existen por parte de la actora agravios tendientes a demostrar la invalidez o nulidad de los actos que impugna, y mucho menos pretender que se le reconozcan derechos, continúan manifestando *“El recurrente simplemente se dedica a mencionar una narrativa infundada de hechos, de los que presupone tener derechos inversos, y tratando de desconocer lo establecido en la propia normativa que rige en la materia”.* ---------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se determina que el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta **fundado,** por las siguientes consideraciones: -

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido, el acto impugnado consistente en la resolución contenida DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, fundamentándolo la demandada en los artículos 120 fracciones I, II inciso d), IV y IX, 121 fracción I y 122 fracciones IV inciso c) y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce) para el caso que nos ocupa hacemos referencia de manera específica a lo dispuesto en el invocado artículo 122, que establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 122**. La Dirección de Control del Desarrollo, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

IV. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:

[…]

c) Permiso de uso de suelo;

[…]

V. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Del precepto anterior, se desprende que la demandada cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, en tal sentido, se procede al análisis del acto impugnado, respecto a su fundamentación y motivación. -----------------

Por otro lado, respecto a lo argumentado por el actor de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento. ----------------------------------------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, establece lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“De modo que el inmueble citado en el párrafo anterior ha realizado un proceso constructivo de acuerdo a la licencia de construcción autorizada por esta Dirección, y toda vez que a la fecha de la emisión del presente oficio no se haya presentado el aviso de terminación de obra correspondiente, el inmueble no podrá ser usado u ocupado sin previa autorización.*

*Por consiguiente, de acuerdo al artículo 345 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León que a su letra establece lo siguiente.*

*[…]*

*Por lo anterior manifestado, se le solicita integre a su expediente la Autorización de Uso y Ocupación por Terminación de Obra del proceso constructivo correspondiente, a fin de poder seguir con el análisis de su solicitud y en su caso, otorgar los permisos y/o autorizaciones respectivas.*

*Se hace la devolución de los documentos presentados, contando con su comprensión quedamos en la espera de la debida integración de su petición”.*

Luego entonces, de la anterior resolución se aprecia que la demandada manifiesta que el inmueble del cual el actor solicita permiso de uso de suelo para venta de artículos de piel, a ubicarse en (.....), existe una licencia de construcción expedida por dicha dirección y que, hasta la fecha, no se ha presentado el aviso de terminación de obra. ------------------------------------------------------------------------------

Conforme a lo anterior, es de considerar que la demandada omite dar a conocer al justiciable, el número o expediente de la licencia de construcción que refiere en la resolución impugnada, la fecha en que fue emitida, la modalidad del permiso otorgado, esto es, edificación, ampliación, reconstrucción, reestructuración, autoconstrucción, demolición, etcétera, lo anterior, dada la particularidad que ostentan en materia de requisitos para su obtención, alcances y supuestos en que habrán de expedirse, es decir, resultaba necesario que la autoridad demandada acreditara los hechos que motivaron la improcedencia en el otorgamiento del permiso de uso de suelo, expresando con claridad y precisión, los detalles de la licencia de construcción a que hace referencia en el acto impugnado, es decir, dar a conocer al justiciable, todos los datos, del por qué no se cumplía con los requerimientos necesarios para continuar con el trámite de uso de suelo y que éste pudiera, en su caso, corroborar la existencia de dicho impedimento legal, ya que al no hacerlo incurren en una indebida motivación del acto impugnado, pues deja al demandante en estado de indefensión al no darle a conocer, a ciencia cierta, las razones por las cuales considero que no era procedente el otorgamiento del permiso que se solicitó. --------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve, que de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, llevada a cabo el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, por el Juzgado Segundo Administrativo, en razón de conocer la presente causa desde su origen, en el inmueble ubicado en (.....), se hacen constar que el referido local está destinado a la venta de artículos de piel como chamarras, bolsas, cintos entre otras cosas, y que dicho local ostenta el nombre de “CASTELLI LEATHER AUTHENTIC”; adjuntando además fotografías del mismo; cabe señalar que las demandadas no formularon observaciones en el desarrollo de la prueba de inspección del inmueble en cuestión, conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 124, 126 y 131 del referido código administrativo, llevan a concluir a esta juzgadora, que en el predio del cual se solicitó el uso de suelo, no existe construcción alguna, sin embargo, los motivos que llevaron a la demandada a negar el permiso de uso de suelo solicitado, no es porque exista construcción, sino porque no se ha presentado el aviso de terminación de obra correspondiente, no obstante, como se mencionó en el párrafo que antecede, las demandadas no le dieron a conocer al justiciable los datos suficientes respecto del aviso de terminación de obra, ello con la finalidad de que él estuviera en posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante, por lo que, resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. -

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: -----------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, ella solicita el reconocimiento del derecho amparado por los artículos 123, 124, 125 y 126 -A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para que le sea expedido el permiso o licencia de uso de suelo para venta artículos de piel, ubicado en (.....), bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida, NO RESULTA PROCEDENTE, lo anterior, al haberse decretado la nulidad para efectos, es evidente que será hasta que la autoridad demandada emita su resolución, en que fundará y motivará debidamente su decisión y se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud del permiso de uso de suelo. -

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio DU/CD/US/9-170484/2015 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal letra U letra S diagonal nueve guion uno siete cero cuatro ocho cuatro diagonal dos mil quince), de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---